

Tercero.—1. Para la concesión del premio se constituirá un Jurado, cuya composición será la siguiente:

Presidente:

El Director General del Libro, Archivos y Bibliotecas.

Vicepresidente:

El Subdirector General de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas o un Consejero Técnico de la Subdirección General de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas.

Vocales:

Un miembro de la Real Academia Española.

Un miembro de la Real Academia Gallega.

Un miembro de la Real Academia de la Lengua Vasca.

Un miembro del Instituto de Estudios Catalanes.

Cuatro personas del mundo de la cultura, especialmente cualificados para valorar las obras de carácter infantil y juvenil editadas en las diferentes lenguas españolas.

Un representante de la Organización Española para el Libro Infantil y Juvenil (OEPLI).

El autor premiado en la convocatoria anterior.

Secretario: Un funcionario de la Subdirección General de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas, designado por el Director General del Libro, Archivos y Bibliotecas, que actuará con voz pero sin voto.

2. Los vocales del Jurado serán designados por Orden de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte a propuesta del Director General del Libro, Archivos y Bibliotecas, teniendo en consideración las propuestas formuladas por las entidades correspondientes y sus conocimientos para valorar las obras de carácter infantil y juvenil editadas en las diferentes lenguas españolas. No podrán formar parte del Jurado aquellos miembros que hayan participado en el mismo en las dos convocatorias anteriores.

La Orden Ministerial de designación será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—1. Será competencia de cada Jurado:

a) La propuesta de libros, la designación de finalistas y el fallo del Premio.

b) Proponer al Jurado del Premio Nacional de las Letras Españolas candidatos a dicho Premio.

A tales efectos, el Jurado elaborará una propuesta de los escritores que, a su juicio, son merecedores del Premio Nacional de las Letras Españolas, en número no superior a tres.

2. Las votaciones se efectuarán mediante voto secreto, que podrá ser ejercido únicamente por los miembros asistentes a las reuniones.

3. En lo no previsto anteriormente, el Jurado ajustará su actuación a lo dispuesto en el capítulo II, título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

4. Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir las gratificaciones correspondientes por sus trabajos de asesoramiento, con las limitaciones establecidas por la legislación vigente sobre incompatibilidades y, en su caso, los gastos de locomoción y alojamiento en que pudieran incurrir para el desarrollo de dichos trabajos.

Quinto.—El fallo del Jurado se elevará a la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, a través del Director General del Libro, Archivos y Bibliotecas, antes del 15 de diciembre de 2003 y la correspondiente Orden de concesión del Premio deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—La Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, a través de la Subdirección General de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas, adquirirá ejemplares de la obra premiada, por un valor total de 1.803,04 euros, con destino a Bibliotecas Públicas, Centros Culturales y Centros docentes.

El editor de la obra premiada podrá hacer uso publicitario del Premio recibido, indicando de forma expresa el año a que corresponde.

Séptimo.—El importe de este premio, cuya cuantía se señala en el punto segundo, se abonará con cargo a la aplicación presupuestaria 18.14.489 del programa 455-D.

Octavo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 31 de marzo de 2003.—El Director General, Fernando Luis de Lanzas Sánchez del Corral.

8656

RESOLUCIÓN de 31 de marzo de 2003, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los premios nacionales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, para la concesión del Premio Nacional de Historia de España, correspondiente a 2003.

Regulado por Orden de 22 de junio de 1995 el Premio Nacional de Historia de España («Boletín Oficial del Estado» del 29) y convocado el mismo para 2003 mediante Orden de 10 de marzo de 2003 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de marzo), procede desarrollar la normativa que regula su concesión.

El Premio Nacional de Historia de España tiene por objeto reconocer y estimular la importante labor de estudio e investigación histórica que viene realizándose en los temas relacionados con la historia de nuestro país, y contribuir a la difusión y conocimientos de los resultados conseguidos.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el punto noveno de la Orden de 22 de junio de 1995 antes citada, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—El Premio Nacional de Historia de España, correspondiente a 2003, distinguirá la mejor obra de esta especialidad publicada en el año 2002. El premio tendrá una cuantía de 15.025,30 euros, que percibirá el autor de la obra. El premio tendrá carácter indivisible, no podrá concederse a título póstumo, ni declararse desierto.

Segundo.—Al Premio Nacional de Historia de España optarán las obras escritas en cualquier lengua española por autores españoles y editadas en España, en su primera edición, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002, que hayan cumplido los requisitos legales establecidos para su difusión.

En las denominadas «obras completas» sólo podrá ser tenida en consideración la parte de las mismas publicada por vez primera.

Tercero.—1. La propuesta de obras, la designación de finalistas y el fallo del Premio, corresponderá a un Jurado, cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Director General del Libro, Archivos y Bibliotecas.

Vicepresidente: El Subdirector General de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas o un Consejero Técnico de la Subdirección General de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas.

Vocales:

Un miembro de la Real Academia de la Historia.

Un miembro de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Un miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Cuatro profesores de Universidad de distintas especialidades de la Historia.

El autor premiado en la convocatoria anterior.

Secretario: Un funcionario de la Subdirección General de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas, designado por el Director General del Libro, Archivos y Bibliotecas, que actuará con voz pero sin voto.

2. Los vocales del Jurado serán designados por Orden de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta del Director General del Libro, Archivos y Bibliotecas, teniendo en consideración las propuestas formuladas por las entidades correspondientes y sus conocimientos para valorar las obras de esta especialidad.

No podrán formar parte del Jurado los vocales que hayan participado en el mismo en las dos convocatorias anteriores.

La Orden Ministerial de designación será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Las votaciones se efectuarán mediante voto secreto que podrá ser ejercido únicamente por los miembros asistentes a las reuniones.

4. En lo no previsto en la presente Resolución el Jurado ajustará su actuación a lo dispuesto en el capítulo II, título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir las gratificaciones correspondientes por sus trabajos de asesoramiento, con las limitaciones establecidas por la legislación vigente sobre incompatibilidades y, en su caso, los gastos de locomoción y alojamiento en que pudieran incurrir para el desarrollo de dichos trabajos.

Cuarto.—El fallo del Jurado se elevará a la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, a través del Director General del Libro, Archivos y Bibliotecas, antes del 15 de diciembre, y la correspondiente Orden de concesión del Premio se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—La Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, a través de la Subdirección General de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas, adquirirá ejemplares de la obra premiada, por un valor total de 1.803,04 euros, con destino a Bibliotecas públicas, Centros culturales y Centros docentes.

El editor de la obra premiada podrá hacer uso publicitario del premio recibido, indicando de forma expresa el año a que corresponde.

Sexto.—El importe de este premio, cuya cuantía se señala en el punto primero, se abonará con cargo a la aplicación presupuestaria 18.14.489 del programa 455-D.

Séptimo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 31 de marzo de 2003.—El Director General, Fernando Luis de Lanzas Sánchez del Corral.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

8657

RESOLUCIÓN de 7 de abril de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de la decisión arbitral de 13 de marzo de 2003, dictada por Don Jaime Montalvo Correa en el procedimiento de arbitraje seguido en el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje que versa sobre lo previsto en el artículo 32 del II Convenio Colectivo del Grupo de Unión Fenosa, S.A.

Visto el contenido de la decisión arbitral de fecha 13 de marzo de 2003 dictada por D. Jaime Montalvo Correa en el procedimiento de arbitraje seguido en el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje que versa sobre lo previsto en el artículo 32 del II Convenio Colectivo del Grupo de Unión Fenosa, S.A. (BOE 13-6-02) y del que han sido las representaciones de la empresa y de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 en relación con el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada decisión arbitral en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 7 de abril de 2003.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

En Madrid, a 13 de marzo de 2003, Jaime Montalvo Correa, Catedrático de Derecho del Trabajo, actuando como árbitro designado por el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje (SIMA), en vista de la solicitud de Procedimiento de Arbitraje presentada, el 19 de febrero de 2003, por la representación de los Trabajadores y de la Empresa en la Mesa Única para el Diálogo Social de Unión Fenosa (Exp. A/002/2003/1), ha dictado el siguiente Laudo Arbitral, basado en los siguientes

Antecedentes

Primero.—En el BOE de 13 de junio de 2002, se publicó el II Convenio Colectivo de Grupo de Unión Fenosa, en cuyo artículo 32, 2.º 3.º 4.º y 5.º se establece que:

«El salario de grupo y salario por ocupación se abonarán hasta el 31 de diciembre de 2002 en doce mensualidades y tres pagas extraordinarias en los meses de marzo, junio y noviembre para el personal adscrito al ámbito territorial de la zona centro del anterior Convenio Colectivo y en doce mensualidades y dos pagas extraordinarias en los meses de junio y noviembre para el personal adscrito al ámbito territorial de la zona norte del anterior Convenio Colectivo.

A partir del 1.º de enero de 2003, el salario de grupo y el salario por ocupación se percibirá por todos los trabajadores incluidos en el ámbito territorial del presente Convenio Colectivo en doce mensualidades y en el mismo número de pagas extraordinarias, dos o tres, para lo cual la actual Mesa Única para la Negociación Colectiva y el Diálogo Social deberá adoptar un acuerdo sobre dicha materia, antes del 15 de febrero de 2003.

Excepcionalmente, en los meses de enero y febrero de 2003, período en el que la Mesa Única para el Diálogo Social y la Negociación Colectiva decidirá el número de pagas extraordinarias, se mantendrá la percepción como en el año 2002.

En el caso de que la mesa no alcanzase antes del 15 de febrero de 2003 dicho acuerdo, las partes acuerdan expresa y voluntariamente someter la decisión al servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje (SIMA) mediante el procedimiento de arbitraje, delegando expresamente a este servicio la facultad de designar el árbitro, quién deberá emitir el preceptivo laudo en los plazos legalmente establecidos y que será de obligado cumplimiento para ambas partes»

Segundo.—A la vista de lo anterior, el 13 de febrero de 2003 tuvo lugar una reunión de la Mesa Única para el Diálogo Social y la Negociación Colectiva, integrada por la representación de la Empresa y de los Sindicatos con implantación en la misma, en concreto la Unión Sindical Obrera (USO), la Unión General de Trabajadores (UGT), Comisiones Obreras (CC.OO.) y la Confederación Intersindical Gallega (CIG), al efecto de decidir el número de pagas extraordinarias a percibir a lo largo del año.

En dicha reunión se expuso el punto de vista de las diferentes organizaciones sindicales, «no pudiéndose alcanzar una mayoría en el seno de la Representación Sindical que determine el número de Pas a tenor5 de lo establecido en el artículo 32 del vigente Convenio Colectivo», como expresa el Acta correspondiente de la reunión que, suscrita por las representaciones integrantes de la Mesa, obra en la documentación remitida por el SIMA.

Tercero.—Vista la imposibilidad de llegar a un acuerdo, y de conformidad con lo establecido en el artículo del Convenio Colectivo antes mencionado, se solicita del SIMA la puesta en marcha de un procedimiento arbitral, delegando expresamente en este servicio la facultad de designar el árbitro.

Cuarto.—Recibida la solicitud en el SIMA y, oídas las partes representadas en dicho procedimiento, el SIMA propone al abajo firmante, estableciéndose por acuerdo de las partes que el plazo para la emisión de la decisión arbitral sea de 15 días naturales.

Quinto.—Trasladada la propuesta al árbitro y, previa aceptación por el mismo, se cita en audiencia a las partes a las 11 horas del 7 de marzo pasado en la sede del Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje.

A dicha reunión, según se recoge en el Acta correspondiente, asisten las representaciones de las distintas organizaciones sindicales que son parte en este procedimiento y de la empresa. En la misma, y a solicitud del árbitro, las diferentes partes expresan su punto de vista sobre la cuestión objeto de controversia.

En dicha comparecencia el Árbitro solicitó a la representación de la Empresa una relación de las tablas salariales referidas a trabajadores de los 5 grupos y de las zonas norte y centro, con desglose, mes a mes, de las partidas correspondientes a pagas normales y pagas extras. Dicha relación fue remitida a este árbitro, a través del SIMA, el pasado día diez de marzo.

Naturaleza y objeto del laudo

Como señala inequívocamente el compromiso arbitral que sirve de base a este arbitraje, se trata de un procedimiento voluntario, es decir precedido del acuerdo de someter a un tercero la solución de la controversia y, de otra parte, que conlleva la aceptación de antemano por las partes del laudo que se dicte. Esta voluntariedad, como ha reconocido la propia doctrina del Tribunal Constitucional constituye la «esencia y el fundamento de la institución arbitral».

Además, estas actuaciones se desarrollan en el marco del II Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Colectivos (ASEC. II), de 31 de enero de 2001, suscrito por las propias organizaciones empresariales y sindicales, encontrando, pues, su fundamento en la propia autonomía colectiva que corresponde a los agentes sociales en nuestro modelo de relaciones laborales.

Definida la naturaleza de este procedimiento, con sus consiguientes efectos en la caracterización y en la eficacia jurídica de la resolución arbitral resultante -reconocida en el propio ASEC. II-, procede determinar con claridad cual es el objeto del laudo que se emite, el cual viene identificado con claridad en el compromiso arbitral que le sirve de referencia, en relación con lo previsto en el artículo 32 del vigente II Convenio Colectivo